



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 44-001-41-05-001-2023-00188-00

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la subsanación de la demanda, presentada en término oportuno por el actor. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N.º 0454

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	CARLOS RAMON GÓMEZ SARMIENTO
DEMANDADOS:	MONTAJES Y SUMINISTROS ELECTRICOS OHR; CONSORCIO ELÉCTRICOS DE LA COSTA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2023-00188-00

Verificada la subsanación de la demanda, acorde con auto anterior, se observa que ha sido adecuadamente corregida, por tanto, encontrándose en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y según las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, plenamente vigente y aplicable a este tipo de procesos, por haberse reajustado las pretensiones y cuantía. Entonces por ser competente en razón de la cuantía y el lugar de prestación de servicios del actor, se admitirá la demanda, y en efectivización de los principios de economía procesal y celeridad simultáneamente se ordenará la notificación y fijará fecha de audiencia virtual.

Lo anterior, no obstante, de estar dirigida la demanda de forma solidaria a un Consorcio, y del cual en criterio actual de este despacho¹, a raíz de pronunciamientos recientes de la alta corporación en materia laboral, que no puede desconocer este juzgador (Artículo 7 del CGP), entre otros, en sentencia SL462 del 10 de febrero de 2021, señaló el alto tribunal, para lo que nos interesa que:

Por último, para la Sala no es válido señalar que el empleador debe ser el integrante del consorcio que celebre el contrato de trabajo. Lo anterior, por cuanto radicar en un solo miembro la responsabilidad por los derechos laborales de una persona que prestó su trabajo a una organización empresarial, anularía la posibilidad jurídica que aquel tiene de demandar solidariamente al consorcio o a la unión temporal y a todos sus integrantes, según lo faculta el artículo 7.º de la Ley 80 de 1993. Además, ello quebraría la unidad contractual que se establece entre la unión transitoria y la entidad pública contratante, a efectos de que opere la responsabilidad solidaria del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

¹ Tal como aconteció en auto admisorio de la demanda del 12-04-2021 en proceso ordinario laboral de radicado 2021-088, de Yimis Choles contra Consorcio Consultores Guajira 2019.
Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm. Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laboralesderiohacha/2020n>



De acuerdo con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043.

Reiterado en sentencia SL676 del 10 de febrero de 2021,
a saber:

Conforme lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente.

Así las cosas, sin ningún otro particular, al proceso solo se tendrá como demandado solidario al CONSORCIO ELÉCTRICOS DE LA COSTA, que solicitó la activa, lo cual, es adecuado, al tener tal consorcio capacidad para comparecer al proceso, en la medida que así lo permite las realidades actuales de las relaciones laborales, el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, y el precedente vigente de la CSJ.

Por último, en cuanto a la nueva solicitud en la subsanación de vincular a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. como litisconsorte necesario, será negada, teniendo en cuenta que esta etapa no es de reforma de la demanda (Inc. 2° Art. 28 CPL), por lo que no corresponde la incorporación de los nuevos demandados, y no refiere en absoluto las razones de su vinculación.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **CARLOS RAMON GÓMEZ SARMIENTO**, contra **MONTAJES Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS OHR**, con NIT. 901578223-5 y solidariamente al **CONSORCIO ELÉCTRICOS DE LA COSTA**, con NIT 901514054-2; désele el trámite previsto en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría este auto admisorio a los demandados **MONTAJES Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS OHR** y **CONSORCIO ELÉCTRICOS DE LA COSTA**, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, en los buzones electrónicos que fueron informados por la parte demandante, y que se encuentra en el Registro Único Tributario y en los Certificados de Existencia y Representación aportados, esto es, ohringenieria.sas@gmail.com y facturacion@ems.net.co, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 en la Ley 2213 de 2022.

La contestación de la demanda, se exhorta que la realicen por escrito al email institucional del despacho j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, y con el lleno de los requisitos y anexos que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, así como el aporte o solicitud de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con aquellas señaladas

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de

08:00am a 12:00m y de 02:00pm a 06:00pm. Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laboralesderiohacha/2020n>



en la demanda y que se encuentren en su poder, en particular *contrato laboral suscrito entre las partes, pagos o desprendibles de nómina efectuados tanto de salario y demás emolumentos, en el interregno de la relación laboral si la hubiere*, con antelación suficiente a la celebración de la audiencia, atendiendo los principios de economía procesal, concentración, y la efectivización de la regla procesal de única audiencia que rige este tipo de actuaciones que son de única instancia.

En todo caso, el aporte y solicitud de las pruebas por los demandados deberá realizarse antes de la celebración de la audiencia, según el protocolo para realización de audiencias proferido por este despacho, el cual se adjunta a las partes.

TERCERO: FECHA DE AUDIENCIA. Se señala como fecha de la audiencia pública especial que trata el artículo 72 del C.P.T., modificado por Ley 712 de 2001, la cual se realizará de manera virtual, para el día **martes veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 A.M.**, fecha en la cual, ya ha de ser notificado al email de la demandada el presente auto y lo demás por secretaría con celeridad y la antelación del caso. Oportunidad en la cual la demandada contestará verbalmente, leerá o ratificará con resumen la contestación escrita de la demanda, se surtirá la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos a la remisión del respectivo link a sus correos electrónicos, y conectarse al mismo en el día y hora señalado en la plataforma digital, garantizando la presencia de partes y testigos que pretendan hacer valer, so pena de las consecuencias procesales a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N.º 055 de 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p> ORNELLA ZULETA BRUGES Secretaria</p>
--

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.